



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D. Fidel Rafael Bermejo Bermejo Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 146/14
a raíz de la siguiente resolución n.º 1
JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00180/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000148

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000146 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D:LOPD

Letrado: D. LOPD

Procurador D.: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 146/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD, representado por el Procurador Don LOPD, y asistido por la Letrada Doña LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora Doña LOPD y asistido por el Letrado D. LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimando íntegramente la reclamación efectuada conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, y condenando a la administración demandada a abonar al actor la cantidad de CIENTO CUARENTA EUROS (140 €), intereses desde fecha de la reclamación administrativa, y costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102771565566662 en https://sedeelectronica.gijon.es



PRINCIPADO DE ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-4-14 que desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 11-10-13.

Se señala en la demanda que el día 4-2-13 sobre las 3 horas, el vehículo Mazda 3, matrícula ^{LOPD} propiedad del actor circulaba por la carretera del Obispo en dirección a la carretera Carbonera. Dicha calle pertenece a la zona urbana de Gijón. Que de repente a la altura del Km 705, pasada la casa del depósito del Agua y justo unos 15 metros antes del portón de una finca ^{D. LOPD} se encontró un bache de grandes dimensiones sobre el carril por el que circulaba, no pudiendo esquivarlo y pasando por encima de él. Que dicho bache era imperceptible puesto que era de noche, estaba lleno de agua y la iluminación de la vía era insuficiente.

Se añade que a consecuencia del impacto contra el suelo se produjeron daños en la rueda delantera derecha del vehículo del actor, que fueron reparados en Autoruedas Asturias S.L.L. ascendiendo su importe a 140 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un bache en la misma sobre el que pasó el vehículo del actor.

Consta en el expediente (folio 25) el informe técnico municipal de 20-12-13 en el que se señala que existía el bache. Que se tuvo conocimiento del mismo el día 4-2-13 y se procedió a su rebacheo el 6-2-13. Que estaba situado en el borde derecho del carril de circulación y que cuando se tuvo conocimiento, se dio orden de reparación con una alta prioridad, no porque pudiese ocasionar un accidente sino por la incomodidad que representa para el tráfico rodado. Que era visible y que como se aprecia en la fotografía, el bache tenía unas dimensiones aproximadas de 1,50 x 0,80m y una profundidad de 5 cm.

Alegó la Administración demandada en el acto de la vista la falta de prueba sobre la relación causal, ya que sólo existe la manifestación del interesado.





Con arreglo a lo establecido en el art. 217.2 de la LEC corresponde al actor acreditar la forma en que se produjeron los hechos. En el caso de autos ciertamente no se aporta prueba testifical, ni consta tampoco la intervención de la Policía Local (folio 17 del expediente) en el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, existe una circunstancia que sí permite otorgar verosimilitud a la versión de los hechos ofrecida por el recurrente. Así, se aportó con la demanda (folio 28 de la causa) la reclamación suscrita por el recurrente el 4-2-13 dirigida al Ayuntamiento en la que expone el lugar, hora y día en que sufrió daños en el vehículo de su propiedad por la existencia del bache. No consta en dicho documento el sello de entrada de dicho Ayuntamiento pero de la orden de conservación viaria obrante en el expediente (folio 10) se desprende que se creó una incidencia el 4-2-13 (fecha del documento presentado por el actor), procedente de atención al ciudadano, a la mañana siguiente de la ocurrencia de los hechos. Asimismo en el informe técnico municipal reseñado, como hemos visto, se señala que se tuvo conocimiento el día 4-2-13, todo lo cual pone de manifiesto que, en efecto, fue el recurrente quien de manera casi inmediata a la ocurrencia de los hechos los puso en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón, immediatez que comporta la espontaneidad y por tanto la verosimilitud de las manifestaciones del actor en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos.

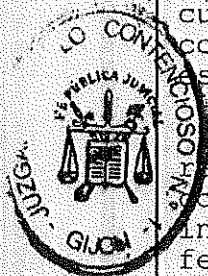
Entiende el Juzgador que los documentos reseñados constituyen prueba suficiente del modo en que se produjo el siniestro cuya responsabilidad es imputable a la Administración demandada dadas las dimensiones del bache en cuestión, ya reseñadas, que suponía un peligro para cualquier conductor que circulase por la carretera en que se encontraba, especialmente en horas nocturnas.

Así pues, procede la estimación del recurso en la cantidad reclamada, según la factura aportada, por importe de 140 euros correspondientes al neumático afectado, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 11-10-13, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 110 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de D. LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-4-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 140 euros, más los intereses legales





de la misma desde el día 11-10-13; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 110 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende y
presente en Gijón, a 24 de noviembre de 2014

